

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 12 de noviembre de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Helénica(Asunto C-199/07) ⁽¹⁾**(Incumplimiento de Estado — Contratos públicos — Directiva 93/38/CEE — Anuncio de licitación — Realización de un estudio — Criterios de exclusión automática — Criterios de selección cualitativa y de atribución)**

(2010/C 11/02)

Lengua de procedimiento: griego

Partes*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Patakia y D. Kukovec, agentes)*Demandada:* República Helénica (representantes: D. Tsagkaraki, agente, K. Christodoulou, dikigoros)**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 4, apartado 2; 31, apartados 1 y 2, y 34, apartado 1, letra a), de la Directiva 93/38/CEE, del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones (DO L 199, p. 84) y de los artículos 12 y 49 del Tratado — Selección de los candidatos a un procedimiento restringido o negociado — Criterios de exclusión.

Fallo

1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4, apartado 2, y 34, apartado 1, letra a), de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, por una parte, al haber excluido, con arreglo a la sección III, apartado 2.1.3, letra b), párrafo segundo, del anuncio de licitación publicado por ERGA OSE AE el 16 de octubre de 2003, con los números 2003/S 205-185214 y 2003/S 206-186119, a las empresas consul-

toras y a los consultores extranjeros que hubieran manifestado su interés en concursos organizados por ERGA OSE AE en los seis meses anteriores a la fecha de manifestación de interés para el concurso objeto de dicho anuncio, y que hubieran declarado cualificaciones correspondientes a categorías de certificados distintas de las requeridas para este concurso y, por otra parte, al no haber distinguido, en la sección IV, apartado 2, del mencionado anuncio, entre criterios de selección cualitativa y criterios de adjudicación del contrato de que se trata.

2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

3) La Comisión de las Comunidades Europeas y la República Helénica soportarán cada una sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 197, de 2.8.2008.**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 12 de noviembre de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/Reino de España**(Asunto C-154/08) ⁽¹⁾**(Incumplimiento de Estado — Sexta Directiva IVA — Artículos 2 y 4, apartados 1, 2 y 5 — Armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme — Sujetos pasivos — Actividades u operaciones realizadas por los Registradores de la Propiedad como liquidadores titulares de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario — Actividades económicas — Actividad realizada con carácter independiente — Organismos de Derecho público que realizan actividades en el ejercicio de funciones públicas — Infracción del Derecho comunitario imputable a un órgano jurisdiccional nacional)**

(2010/C 11/03)

Lengua de procedimiento: español

Partes*Demandante:* Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: M. Afonso y F. Jimeno Fernández, agentes)

Demandada: Reino de España (representantes: J.M. Rodríguez Cárcamo, agente)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 2 y 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54) — Sujetos pasivos — Actividades u operaciones efectuadas por los «registradores de la propiedad».

Fallo

- 1) Declarar que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 y 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, al considerar que los servicios prestados a una Comunidad Autónoma por los Registradores de la Propiedad, en su condición de liquidadores titulares de una Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario, no están sujetos al impuesto sobre el valor añadido.
- 2) Condenar en costas al Reino de España.

(¹) DO C 171, de 5.7.2008.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 12 de noviembre de 2009 (petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus — Finlandia) — TeliaSonera Finland Oyj/iMEZ Ab

(Asunto C-192/08) (¹)

(Sector de las telecomunicaciones — Comunicaciones electrónicas — Directiva 2002/19/CE — Artículo 4, apartado 1 — Redes y servicios — Acuerdos de interconexión entre empresas de telecomunicaciones — Obligación de negociar de buena fe — Concepto de «operador de redes públicas de comunicaciones» — Artículos 5 y 8 — Competencia de las autoridades nacionales de reglamentación — Empresa que carece de un peso significativo en el mercado)

(2010/C 11/04)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Korkein hallinto-oikeus

Partes en el procedimiento principal

Demandante: TeliaSonera Finland Oyj

En el que participa: iMEZ Ab

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Korkein hallinto-oikeus — Interpretación de los arts. 4, ap. 1, 5 y 8 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso) (DO L 108, p. 7) — Legislación nacional que obliga a toda empresa de telecomunicaciones a negociar una interconexión con otras empresas de telecomunicaciones — Alcance de la obligación de negociar y exigencias que pueden imponerse por las autoridades nacionales de reglamentación.

Fallo

- 1) El artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso), en relación con los considerandos quinto, sexto, octavo y decimonoveno así como con los artículos 5 y 8 de esta Directiva, se opone a una legislación nacional como la Ley sobre el mercado de las telecomunicaciones (Viestintämarkkinalaki) de 23 de mayo de 2003, en la medida en que ésta no reserva en exclusiva a los operadores de redes públicas de comunicaciones la posibilidad de invocar la obligación de negociar en materia de interconexión de redes. Incumbe al órgano jurisdiccional remitente determinar si, a la luz del estatuto y la naturaleza de los operadores de que se trata en el litigio principal, éstos podían ser calificados de operadores de redes públicas de comunicaciones.
- 2) Una autoridad nacional de reglamentación puede estimar que se ha incumplido la obligación de negociar una interconexión cuando una empresa que no tiene peso significativo en el mercado ofrece la interconexión a otra empresa en condiciones unilaterales susceptibles de obstaculizar el desarrollo de un mercado competitivo a escala minorista cuando estas condiciones impiden a los clientes de la segunda empresa disfrutar de los servicios de esta última.
- 3) Una autoridad nacional de reglamentación puede ordenar a una empresa que no tenga un peso significativo en el mercado pero que controle el acceso a los usuarios finales negociar de buena fe con otra empresa bien la interconexión de las dos redes de que se trate si el solicitante de tal acceso debe calificarse de operador de redes públicas de comunicaciones, bien la interoperabilidad de los servicios de mensajes de texto y de mensajes multimedia si dicho solicitante no tiene esta calificación.

(¹) DO C 197, de 2.8.2008.